

## ACUERDO Nro. 162/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 05 días del mes de *Julio* de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

La presentación del abogado Enrique Martín Cacici en la que deduce impugnación contra la valoración de los antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 194 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); y

### CONSIDERANDO


I.- El recurrente cuestiona los dos aspectos de la evaluación con los siguientes argumentos:

I.1.- En primer lugar reprocha la calificación otorgada en el rubro III.c por ejercicio de la profesión libre. Afirma que acreditó su desempeño como abogado de manera ininterrumpida de más de 17 años. Relata la documentación adjuntada en su legajo que daría cuenta de la calidad e intensidad de su actividad, a saber: poderes varios de empresas y particulares, escritos judiciales en distintas causas, sentencias favorables obtenidas, el carácter de personal de gabinete del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, entre otros. Solicita por ello se eleve en un (1) punto la calificación obtenida.

I.2.- Refiere, atacando el dictamen del primer caso, que el jurado incurrió en un error material de tipeo al asignar por un lado “8” en números y “diez” en letras y que al realizar la sumatoria de los cuatro ítems del dictamen se tomó ese primer valor, con un subtotal de 21 puntos. A partir de una comparación que efectúa con otras pruebas, considera que el puntaje correcto que se debió computar y sumar es de 10 y no de ocho; y concluye que su examen reviste “suficiente consistencia jurídica, con cita de normativa y doctrina”, con resolución sobre las costas del proceso. Pide, por ello, que se computen 10 puntos para su caso y se modifique el puntaje.

En segundo lugar, reprocha que el jurado haya dictaminado en el apartado de “corrección del lenguaje utilizado” que no utilizó sangrías al comienzo de cada párrafo. Afirma que esta falta no tiene vinculación con la corrección del lenguaje y agrega que los aspectos formales del examen se configuran al momento de imprimir el examen por parte de los operadores del organismo. Pide se eleve el puntaje a 3 (tres) puntos.

II.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 5/6/2019 se dispuso dar nuevamente intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Como una especie de aclaración metodológica, cuadra mencionar que este Tribunal Examinador sólo puede considerar como agravio alguna configuración de ‘arbitrariedad manifiesta’, y también de un ‘error material’ (involuntario) o ‘vicio grave de procedimiento’. Como contrapartida de esta consideración, corresponderá ‘desestimar’ todo agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes por nosotros asignados. Tal como lo estipula la Reglamentación de este Concurso, la tarea que hoy debe desarrollar este Jurado no representa una ‘segunda instancia’ amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el ‘puntaje final’. La razón de ser de esta limitación radica en respetar el debido proceso, los principios de igualdad de armas y de buena fe. En efecto, si en esta instancia se tuviese que revisar asuntos de detalles con criterio amplio, a pedido de un concursante, muy posiblemente este Tribunal culminaría siendo arbitrario respecto de ‘otros aspirantes’ que hubiesen ostentado el mismo agravio, en cualquiera de los ítems, y a quienes a la postre no se los corrigió, tras no haber impugnado, y a consecuencia de haberse ceñido ellos a las causales previstas en la Reglamentación (v. gr., como para poder impugnar); es decir que, por respetar la normativa que rige en el proceso de oposición, estos otros concursantes terminarían perjudicados. (...) 2) Impugnación planteada por el Postulante nro. 16 (Enrique Martín Cacici): En este caso, el postulante reprocha la calificación asignada en la categoría a) consistencia jurídica de la solución propuesta al caso planteado (dentro del marco de lo razonable), ya que destaca que en la calificación se le asignan 8 puntos, sin embargo, en la aclaración escrita de la cifra, se consigna el número ‘diez’, pero en la sumatoria del total de las categorías, alcanza un puntaje de 21 puntos, cuando (tomando el puntaje 10) debía tener un total de 23 puntos. También critica el reclamante, la calificación asignada en la categoría ‘d) corrección del lenguaje utilizado’, asignándole los defectos de su examen a quienes imprimen el examen desde el Consejo de la Magistratura. Explicado el reclamo del presentante, debemos analizar por separado cada una de sus críticas. Respecto a la primera, corresponde expresar que le asiste razón al reclamante en este punto, y por los siguientes motivos. Previo, se debe aclarar que no corresponde la comparación que efectúa el presentante con otros concursantes, tal como se hizo notar al evaluar las críticas vertidas en otras impugnaciones. Tampoco es válida la asignación de culpas a los ‘operadores del CAM’ respecto a la impresión del examen. No obstante, resulta acertada la observación del reclamante respecto a que no se informa ninguna deficiencia en la devolución que efectúa este tribunal evaluador en la categoría ‘a)’ aquí bajo análisis. Ello, sumado a que por principio general, debe prevalecer el monto consignado en letras, por sobre el indicado en números, entendemos que resulta viable la crítica efectuada por el reclamante. En consecuencia, y conforme a la normativa que rige en el proceso de oposición, debe asignársele al postulante n° 16, la calificación consignada en letras para la categoría ‘a)’, en vez de la que fuera inscripta erróneamente en números. Ergo, corresponde hacer lugar al reclamo formulado, y elevarse el puntaje de dicha categoría a diez puntos por el ítem bajo*

*análisis aquí. En segundo lugar, respecto a la crítica que efectúa el mismo postulante respecto de la calificación asignada en la categoría 'd) corrección del lenguaje utilizado', no puede prosperar su queja, toda vez que, como lo viene sosteniendo este tribunal, la categoría comprende justamente un análisis global sobre el modo en que utiliza el lenguaje el postulante. No solo los errores ortográficos, o la falta de cumplimiento de reglas en tal sentido, sino las palabras que inscribe para exteriorizar su presentación del caso. Tanto es así, que el propio reclamante, reconoce la omisión de sangrías que comete, pero según su parecer (lo que es subjetivamente válido), esto no tiene que ver con la calificación asignada. Sin embargo, entendemos que no le asiste razón a su postura. Por ello, debe rechazarse la crítica formulada sobre la calificación en la categoría 'd)' del examen del postulante n° 16".*

III.- Efectuada la reseña de los argumentos en que funda su reclamo, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar sobre su procedencia. Debe señalarse que ambos planteos tendrán acogida favorable de manera parcial.

Así, con respecto al planteo contra el dictamen evaluador, cabe estar a la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención, en la cual se aportan fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para proponer un incremento de la nota en un (1) punto en el apartado a) del primer caso de la evaluación. El restante reproche por la calificación otorgada en el rubro "lenguaje" no podrá tener acogida en tanto de sus términos no resulta más que una diferencia de opinión con el criterio del evaluador, que no supera el valladar del art. 43 del RICAM.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de sus antecedentes profesionales, es preciso señalar que este Consejo considera que corresponde acceder parcialmente a lo solicitado por el recurrente en virtud de que, efectivamente se advierte acreditado el ejercicio profesional en las condiciones referidas en cuanto a calidad e intensidad en la materia del cargo que se concursa. Al respecto, se acuerda incrementar el puntaje concedido en el ítem III.c) en un (1) punto.

IV.- Por la manera en que se resuelve, deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes y el consiguiente orden de mérito provisorio del presente concurso, notificándose a los interesados.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante Enrique Martín Cacici en el concurso n° 194 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra la valoración de antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en un (1) punto la calificación del apartado III.c, conforme a lo considerado.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

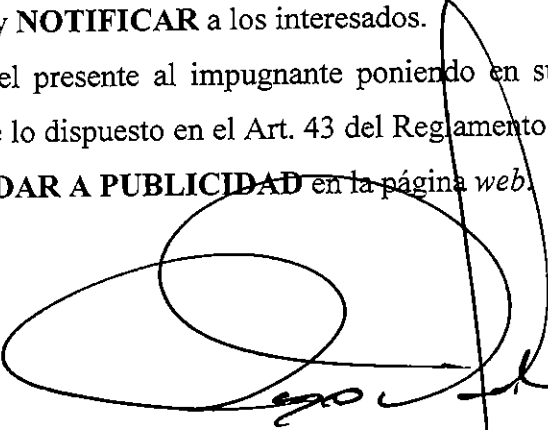
Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el postulante Enrique Martín Cacici en el concurso n° 194 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros), contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en dos (2) puntos su calificación en el caso n° 1, conforme a lo considerado.

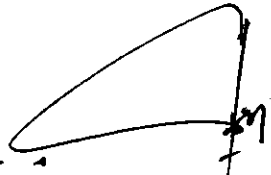
Artículo 3°: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso conforme a lo resuelto consignando que el postulante Enrique Martín Cacici obtuvo 26,35 (veintiséis puntos con treinta y cinco) en la etapa de antecedentes personales, 44 (cuarenta y cuatro) puntos por la instancia de oposición, con un total de 70,35 (setenta con treinta y cinco) y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.


Artículo 5°: De forma.

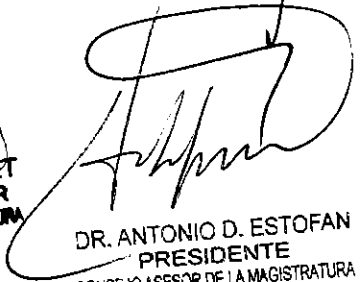
  
Lec. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA